



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Mery Esperanza Collazos López
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00909 00
Decisión:	Resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado 25 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento de su inconformidad, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., solicitó se revoque la orden de apremio, pues considera que el documento aportado como base de la ejecución carece de los requisitos formales, al considerar que el título valor adosado no constituye una obligación expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

La parte demandante, al momento de descorrer traslado, solicitó mantener incólume el auto censurado, al considerar que los argumentos invocados no están llamados a prosperar, en virtud que en la fecha de la presentación de la demanda, el deudor se encontraba en mora de 23 días, lo que dio base a la ejecución del título valor adosado, en cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado, cumple recordar que los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para el caso del

pagaré, determinan los requisitos que deben contener para ser contemplados como títulos valores.

La normativa en comento, expresa que, el pagaré deberá contener, además de los requisitos comunes para todos los títulos valores,

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Adicional a ello, conforme lo enunciado, deberá contener: *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*, conforme lo dispone el artículo 621 de la mentada codificación.

Ahora bien, revisados los argumentos esgrimidos por el gestor judicial de la pasiva, nótese que ninguno de ellos contravienen los requisitos establecidos en las normas en cita, puesto que, se aduce como fundamento, el hecho de que la obligación contenida en el pagaré no se encontraba en mora, en atención al cumplimiento de los pagos establecidos en el convenio crediticio suscrito entre las partes, circunstancia que bien puede ser debatida en el trámite del presente asunto, a través de los medios de defensa previstos en el Estatuto Procedimental vigente, que difieren del elevado por el recurrente.

Los argumentos de inconformidad enunciados por la pasiva, enervan la exigibilidad y la literalidad del título valor adosado, sin embargo, revisados las documentales que acompañan la demanda, encuentra esta judicatura que, el Pagaré No. 2041190471600, contiene la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, en 120 cuotas mensuales, por valor cada una de (\$2.099.211,76), a cargo del señor Jaime Enrique Pinillos Ramírez, de donde no se vislumbra el incumplimiento de los mencionados requisitos.

En línea de lo anterior, los títulos valores, acorde con el artículo 619 del C. de Co, gozan de atributos distintivos como

son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, guardando gran relevancia esta última por cuanto el derecho consignado en un título valor difiere o es autónomo del negocio que dio su origen.

En este orden de ideas, los negocios jurídicos y el estado actual de las obligaciones, son independientes del título traído al cobro y de ningún modo desdibuja o arremete en contra de la exigibilidad del título valor, lo cual debe ser debatido mediante los condignos medios exceptivos de fondo.

Es por lo expuesto, que al tratarse de una obligación contenida en un título valor, este documento, mediante el cual se ejerce la acción cambiaria, por si solo es claro, expreso y exigible para su ejecución, a través de esta acción, por ende, no está llamado a prosperar el alegato endilgado por la convocada a juicio.

Puestas así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícense los términos para el traslado respectivo, acorde con el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 049. Bogotá, 18 de abril de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7b5bfa782088fd0b7daefab0bf4fe98b154a3de9e039dc111f903ae1a822e**

Documento generado en 08/04/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>